

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

ASUNTO: ACLARACIÓN DE VOTO

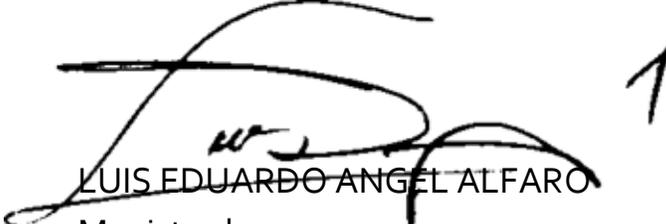
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARCO AURELIO ALZATE PAREDES
DEMANDADOS	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO No.	19-001-31-05-001-2019-00238-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por la magnanimidad de la justicia y por quienes ostentan el honor de dispensarla, manifiesto que, habiendo compartido la decisión adoptada para la definición del recurso en el proceso antes reseñado, **ACLARO**, la adhesión al mismo, en los términos que siguen.

1. En este particular caso es valedera la argumentación, según la cual, resulta vinculante la postura del Consejo de Estado, que no, en la Corte Constitucional, respecto de los incrementos pensionales contemplados en los artículos 21 y 22 de del Acuerdo O49 de 1990, en atención a lo señalado en el artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política. Con todo, es de precaver, que esa contingencia es propia del oficio de interpretar las normas. Así me distancio de la conclusión de la sentencia al destacar, que la Corte Constitucional, a sabiendas desbordó sus facultades superiores.
2. Lo otro, estimo que, en este caso particular, y ante la contundencia de la

norma constitucional antes citada, de cara, a la cobertura del Consejo de Estado sobre la materia controvertida, resultaría admisible señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional constituye un criterio auxiliar. Lo cual, implica, que ese planteamiento sería menester revalorarlo frente a las leyes que por mandato constitucional están adscritas, en punto del conocimiento de su exequibilidad a la corporación últimamente citada.

Conste.



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado.